

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANTONIO DAUBÓN
VIDAL
Recurrido

v.

JOSÉ A. MELÉNDEZ
SANTANA, ET ALS
Peticionario

KLCE202100617

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K CD2014-0972

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2021.

Comparece ante nosotros José A. Meléndez Santana (peticionario, demandado, Meléndez Santana o JAMA), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), el 25 de noviembre de 2019, notificada el 27 de noviembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dos solicitudes de sentencia sumaria, una promovida por el petionario y la otra por Antonio Daubón Vidal (recurrido).

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los fines de modificar los hechos que están en controversia. Veamos.

I

El recurrido instó la *Demanda* de epígrafe, sobre cobro de dinero. En esta, expuso que era arqueólogo de profesión y que fue contratado por el petionario para realizar unos estudios arqueológicos necesarios para el desarrollo de dos proyectos relacionados con el servicio sanitario del Municipio de Patillas. Alegó

que envió varias facturas para cobrar por los servicios prestados y, a pesar de haber recibido pagos parciales por los honorarios reclamados, el demandado le adeudaba \$38,625.00.

En su *Contestación a Demanda*, el peticionario arguyó que el recurrido carecía de reclamación alguna, por haber incumplido con los términos y condiciones materiales de cada uno de los contratos suscritos. Por ello, alegó que aplicaba la doctrina de *exceptio non rite adimpleti contractus*, también conocida como la excepción de contrato no cumplido. Además, sostuvo que no se había cumplido con una condición suspensiva acordada, sobre un pago que debía realizar el Municipio de Patillas, lo cual era necesario para que el recurrido pudiera cobrar el dinero según pactado. Por estos fundamentos, solicitó al foro primario la desestimación con perjuicio de la demanda.

Además, el peticionario presentó una *Reconvención* en la que solicitó al TPI, entre otros asuntos, que dictara sentencia declaratoria en la que validara la resolución implícita de los contratos suscritos entre las partes y condenara al recurrido al resarcimiento de los daños y perjuicios por haber incumplido con los contratos.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*¹ en la que solicitó la

¹ Con la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* se anejaron los siguientes documentos: (1) *Reconvención*; (2) *Contestación a reconvención*; (3) Primer pliego de interrogatorios; (4) *Contestación a primer pliego de interrogatorio pendientes según moción solicitando remedio bajo la Regla 34*; (5) *Contestación suplementaria a pliego de interrogatorio*; (6) Primer requerimiento de admisiones; (7) *Contestación suplementaria a requerimiento de admisiones*; (8) Transcripción de deposición a José A. Meléndez Santana; (9) Transcripción de deposición a Antonio Daubón Vidal; (10) Propuesta Económica del 9 de septiembre de 2008 del señor Daubón Vidal; (11) Propuesta Económica del 4 de agosto de 2009 de JAMA; (12) Propuesta Económica del 4 de noviembre de 2009 del señor Daubón Vidal; (13) Borrador de Evaluación Fases 1A-1B del señor Daubón Vidal; (14) Propuesta Económica del 21 de octubre de 2012 del señor Daubón Vidal; (15) Carta del 9 de marzo de 2013 con Evaluación 1A-1B del señor Daubón Vidal; (16) Carta del 13 de junio de 2013 emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña; (17) Carta del 11 de julio de 2013 emitida por la Junta de Calidad Ambiental (JCA); (18) Carta del 17 de julio de 2013 emitida por la JCA; (19) Carta del 12 de agosto de 2013 emitida por la Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH); (20) Carta del 2 de octubre de 2013 emitida por la OECH; (21) Correo electrónico del 25 de

desestimación con perjuicio de la *Demanda* incoada en su contra. En la misma, expuso una serie de 35 hechos incontrovertidos que a su entender fundamentaban la desestimación de la causa de acción incoada por la vía sumaria. En cuanto a la reconvención, señaló que procedía resolver si el recurrido tenía derecho a reclamar por las evaluaciones que había realizado. Sobre este particular, argumentó que el contrato quedó resuelto porque las evaluaciones arqueológicas para las cuales fue contratado no se podían considerar como obras completas. Lo anterior, debido a que el recurrido no completó las evaluaciones arqueológicas dentro del periodo acordado y eran deficientes conforme los requerimientos de las agencias de gobierno encargadas de evaluar las mismas. En consecuencia, invocó el Artículo 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052, y arguyó que quedó eximido de la obligación de pago por las mismas.

Por su parte, el recurrido presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandada, y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*.²

junio de 2013 suscrita por la ingeniero Arlene M. Acosta De Jesús; (22) Carta del 2 de julio de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (23) Carta del 9 de agosto de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (24) Carta del 3 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (25) Correo electrónico del 17 de octubre de 2013 emitido por JAMA; (26) Correo electrónico del 18 de octubre de 2013 emitido por JAMA acompañada de misiva de esa misma fecha dirigida al señor Daubón Vidal; (27) Carta del 23 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (28) Carta del 13 de noviembre de 2013 emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP) acompañada de Acta Reunión Ordinaria del Consejo de la Protección del patrimonio Arquelógico Terrestre de 24 de octubre de 2013 y (29) Memorando de Ethel Schlafer de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

² Junto a su escrito en oposición el demandante incluyó los siguientes documentos: (1) Carta del 29 de octubre de 1990 emitida por el ICP; (2) Declaración Jurada de 24 de mayo de 2019 de Antonio Daubón Vidal; (3) Certificación del 9 de marzo de 1992 emitida por el ICP; (4) Propuesta Económica del 9 de septiembre de 2008 del señor Daubón Vidal; (5) Contrato de diseño preliminar enmienda del 8 de junio de 2010; (6) Carta del 13 de octubre de 2010 emitida por José A. Meléndez; (7) Contrato de diseño preliminar, enmienda del 5 de noviembre de 2009; (8) Estudios Arqueológicos; (9) Factura de varios Estudios Arqueológicos; (10) Carta y factura del 28 de marzo de 2011 emitida por Antonio Daubón Vidal; (11) Factura del 30 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (12) Cheque número 8981 del 27 de agosto de 2013 por la cantidad de \$2,000.00; (13) Cheque número 9059 del 14 de octubre de 2013 por la cantidad de \$2,790.00; (14) Propuesta Económica del 16 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (15) Factura del 30 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (16) Carta de 13 de junio de 2013 emitida por el ICP; (17) Reglamento 7069 de 8 de diciembre de 2005; (18) Carta del 11 de julio de 2013 emitida por la JCA; (19) Carta del 24 de julio de 2013 emitida por la JCA; (20) Carta del 12 de agosto de 2013 emitida por la OECH; (21) Carta del 2 de octubre

En esta, sostuvo que había preparado un borrador del informe requerido pero el peticionario le solicitó que no continuara con la evaluación en cuestión. En cuanto a uno de los proyectos, alegó que las agencias reguladoras no le habían hecho señalamientos de deficiencias, por lo que su informe no era uno deficiente ni incompleto. Además, indicó que, al emitir dos cheques a su favor, el peticionario había reconocido la deuda. Así, solicitó al TPI que denegara la solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario y, en consecuencia, dictara sentencia sumaria a su favor.

Luego de evaluar los escritos de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la que denegó las solicitudes de sentencia sumaria promovidas por ambas partes. En esta, el foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El Sr. Daubón Vidal tiene un bachillerato en antropología y es contratado por firmas de ingeniería o arquitectura para realizar evaluaciones arqueológicas requeridas por las agencias reguladoras.
2. El Sr. Meléndez Santana es ingeniero civil y desde el 1968 hasta el presente trabaja en su oficina propia a tiempo completo.
3. En Puerto Rico, todo proyecto que conlleve excavación, construcción y reconstrucción requiere la realización de una evaluación arqueológica para cumplir con la leyes estatales y federales tales como: la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1998, conocida como la “Ley para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, la *“Arqueological Resources Protection Act”* y la *“National Historic Preservation Act”* junto a su reglamentación en el Código de Reglamentos Federales (36 CFR Part 800).
4. Esta evaluación arqueológica se realiza para determinar la presencia o ausencia de recursos culturales, yacimientos, estructuras arquitectónicas y de

de 2013 emitida por la OECH; (22) Minuta-Reunión del 8 de agosto de 2013 y correo electrónico del 7 de agosto de 2013 emitido por la Ing. Arlene M. Acosta de Jesús; (23) Carta del 5 de agosto de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (24) Informe Final, estudio por Sharon Meléndez Ortiz (2011); (25) Carta del 16 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (26) Correo electrónico del 15 de octubre de 2013 emitido por José Rivera (Director Auxiliar de Diseño y Subastas de la AAA); (27) Carta del 3 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (28) Carta del 23 de octubre de 2013 emitida por Antonio Daubón Vidal; (29) Carta del 8 de enero de 2014 emitida por Antonio Daubón Vidal; (30) Carta del 18 de octubre de 2013 emitida por el Ing. José Meléndez Santana; (31) Carta del 23 de diciembre de 2014 emitida por la OECH; (32) Acta de reunión celebrada el 24 de octubre de 2013 y certificada el 19 de febrero de 2014; (33) Carta del 13 de noviembre de 2013 emitida por el ICP y (34) Correo electrónico del 13 de noviembre de 2013 emitido por Ethel Schlafer (AAA).

- ingeniería que existan o se encuentren en o bajo la superficie de la tierra. De esta manera se cumple con los requisitos establecidos por las agencias reguladoras ICP y la SHPO.
5. Las evaluaciones arqueológicas tienen que efectuarse a tenor con los parámetros establecidos en el *Reglamento para la Radicación y Evaluación Arqueológica de Proyectos de Construcción y Desarrollo*, Reglamento Núm. 7069 promulgado por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico (“el Reglamento”). Según este Reglamento, existen dos tipos de evaluaciones arqueológicas: una, la Evaluación Fase 1A y la otra, Evaluación Fase IB.
 6. Una Evaluación 1A es un estudio que meramente envuelve investigación documental de todas las fuentes arqueológicas e históricas disponibles (en la SHPO, en el ICP, y en las universidades), y una inspección ocular preliminar de los terrenos del área de estudio.
 7. En general, una Evaluación Fase 1A envuelve una descripción de proyecto, una reseña del marco ambiental del sitio estudiado, una síntesis del desarrollo cultural prehistórico y/o histórico del área general del proyecto, con un estudio de sensibilidad para el terreno investigado y el patrón de uso del terreno.
 8. Una Evaluación 1B envuelve excavaciones y exploraciones del terreno, en busca de localizar todos los recursos arqueológicos que puedan existir sobre y/o bajo la superficie del área del proyecto mediante una investigación sistemática de campo; debe incluir tanto la exploración de superficie como pruebas de subsuelo.
 9. Como norma general, una Evaluación Fase IB es un estudio más costoso que la Evaluación Fase 1A, aunque el precio de un estudio arqueológico está sujeto a la extensión que abarque dicho proyecto.
 10. Ambos estudios generalmente están sujetos a comentarios y cambios por las agencias reguladoras SHPO y el ICP. Además, agencias tales como la AAA, el Departamento de Recursos Naturales (“DRN”) y la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) comentan en este tipo de estudio.
 11. En el año 2008, JAMA entró en negociaciones con el Municipio de Patillas para el diseño de un sistema de alcantarillado para el Municipio, (Proyecto del Sistema Sanitario).
 12. JAMA le solicitó al Sr. Daubón Vidal que le cotizara una Evaluación Fase 1A, cuyo costo se incluiría como parte de la propuesta de servicios que JAMA le presentaría al Municipio de Patillas.
 13. El 9 de septiembre de 2008, el Sr. Daubón Vidal le presentó a JAMA una propuesta para preparar una Evaluación Fase 1A para el Proyecto del Sistema Sanitario en 55 días por el costo de \$6,000.00.
 14. El 4 de agosto de 2009, JAMA le envió una propuesta al Municipio de Patillas en torno a la preparación de los planos del diseño de un sistema de alcantarillado para el Municipio, que incluía una partida para una Evaluación Arqueológica Fase 1A por el costo de \$5,000.00.
 15. El 4 de noviembre de 2009, el Sr. Daubón Vidal le presentó a JAMA una segunda propuesta para preparar una Evaluación Fases 1A y 1B para el Proyecto

- del Sistema Sanitario en 82 días, a ser presentado al ICP previo a la realización del mismo por el costo de \$2,500.00 por la Fase 1 A y \$45,000.00 por la Fase 1B.
16. El 5 de noviembre de 2009, el Sr. Meléndez le refirió al Municipio de Patillas un *Contrato de Diseño Preliminar; Enmienda al Contrato 2010-000035* en el cual, en su cláusula SEXTA dispuso que: *“En la página 2 del contrato en la TERCERA cláusula en la Fase III debería decir: “Planos Esquemáticos con Alternativas, Evaluación Ambiental, Estudio Arqueológico Fase 1A, Reporte Preliminar de Ingeniería (PER): 35% Pago de \$128,800 a efectuarse al recibo por el Municipio de los planos, documentos y/o estudios requeridos.”*
 17. Dicho Contrato no aparece firmado por el Municipio de Patillas.
 18. El Sr. Daubón Vidal declaró que JAMA nunca le indicó, ni este buscó averiguar, que el estudio arqueológico acordado con el Municipio de Patillas era para una Evaluación 1A por el precio de \$5,000.00.
 19. El Sr. Daubón Vidal declaró que el 7 de diciembre de 2009 recibió la instrucción de JAMA de preparar la evaluación arqueológica contratada para el Proyecto del Sistema Sanitario, por lo que el término de los 82 días para realizar la obra comenzó ese día y venció el 27 de febrero de 2010.
 20. El Sr. Daubón Vidal no preparó la evaluación arqueológica contratada para este proyecto dentro del término acordado de 82 días, vencidos el 27 de febrero de 2010.
 21. El Sr. Daubón Vidal preparó un borrador de la evaluación en el año 2015, con el propósito de presentarlo el 13 de abril de 2015 en la vista celebrada en este Tribunal.
 22. El 8 de junio de 2010, el Sr. Meléndez Santana le refirió al Municipio de Patillas un *Contrato de Diseño Preliminar: Enmienda al Contrato 2010-000035* en el cual su cláusula DECIMA dispone: *“que la presente enmienda entrará en vigor a partir del 14 de agosto de 2010 hasta el 24 de febrero de 2011”*.
 23. La cláusula SEGUNDA del referido Contrato dispone: *“Que debido a la demora en la confección de El Estudio Ambiental, el Estudio Arqueológico, el Estudio de Suelos Preliminar y la falta de los pagos de la Certificación Núm. 2 con fecha del 24 de febrero de 2010 y la Certificación Núm. 3 con fecha del 10 de mayo de 2010, por tal motivo el Municipio desea enmendar la Décima del Contrato Original donde se estipula la vigencia del mismo”*.
 24. Dicho *Contrato* no aparece firmado por el Municipio de Patillas.
 25. El 13 de octubre de 2010, el Sr. Meléndez le envió una carta al alcalde del Municipio de Patillas, expresándole, entre otras cosas, que *“a la fecha de hoy sólo nos quedan por facturar \$72,400.00 correspondientes a los estudios arqueológico, ambiental y suelos, los cuales están en proceso”*.
 26. En la referida carta, el Sr. Meléndez Santana le pregunta al Municipio de Patillas si fueron o no aceptadas las enmiendas solicitadas el 5 de noviembre de 2009 y el 8 de junio de 2010.
 27. El 28 de marzo de 2011, el Sr. Daubón le envió una carta a JAMA en la que le manifestó: *“Le incluyo la*

factura relacionada con los trabajos de campo realizados hasta el momento al proyecto de referencia, cuyo resto del trabajo se dejó en suspenso por instrucciones de su oficina”.

28. En esta misma fecha y junto con la carta anteriormente descrita, el Sr. Daubón Vidal le envió una *Factura por servicios profesionales relacionado con el Estudio Arqueológico Fase 1A-1B, Proyecto Sistema de Alcantarillado (45 kilómetros) para el Municipio de Patillas*, por la suma de \$34,600.00.
29. En el 2012, la AAA, actuando por conducto de su agente y administrador de proyectos CDM Caribbean Engineers, PSC (CDM), contrató a JAMA para diseñar los planos y obtener algunos permisos para el Proyecto de la Trocal Sanitaria.
30. La entidad CMA Architects & Engineers, LLP (CMA) fue contrata(sic) por CDM para que actuara como el gerente y supervisor de toda la obra de diseño y de los estudios a ser preparados.
31. El 21 de octubre de 2012, el Sr. Daubón Vidal le presentó a JAMA una propuesta para efectuar una Evaluación 1A para este proyecto por la cantidad de \$2,800.00 y una Evaluación 1B a cambio de \$9,600.00, pero únicamente para el tramo de Patillas a Arroyo. Ambas evaluaciones serían completadas en 40 días. JAMA aceptó esta propuesta.
32. El 11 de marzo de 2013, junto con una carta de trámite del 9 de marzo de 2013, el Sr. Daubón Vidal le entregó a JAMA cuatro (4) copias en original de las Evaluaciones Fase 1A y 1B en cuanto al Proyecto de la Trocal Sanitaria.
33. El Sr. Daubón Vidal admitió en el Primer requerimiento de admisiones que con relación al Proyecto de la Troncal Sanitaria, sus Evaluaciones Fase 1A y 1B debían cumplir con todos los requisitos de ley y reglamentación vigente, y que debían ser aceptables a las agencias reguladoras concernidas.
34. Las Evaluaciones Fase 1A y 1B preparadas por el Sr. Daubón Vidal no fueron aceptadas por el ICP ni por la JCA. Las Evaluaciones 1A y 1B fueron objeto de señalamientos comentarios por la ICP mediante carta fechada 13 de junio de 2013 y por la JCA mediante carta fechada 11 de julio de 2013. Le requirieron, entre otras directrices, mayor evidencia fotográfica de los pozos cavados y que los mismos se hiciera a mayor profundidad.
35. La SHPO también hizo señalamientos posteriormente mediante cartas fechadas el 12 de agosto de 2013 y 2 de octubre de 2013.
36. El 25 de junio de 2013, CMA, mediante un correo electrónico, le informó a JAMA sobre la carta del 13 de junio de 2013, que contenía los señalamientos y comentarios de la Sra. Laura De Olmo (“Sra. De Olmo”), Directora de la División de Arqueología del ICP.
37. El Sr. Daubón Vidal declaró en su deposición que le molestó que la Sra. De Olmo revisara sus evaluaciones porque “ella tendrá experiencia en México, pero aquí no tiene ningún, en Puerto Rico”.
38. El 2 de julio de 2013, el Sr. Daubón Vidal, sin haber atendido o cumplido con los señalamientos del ICP y de la JCA, le envió una carta a la Sra. De Olmo en

- la cual intentó controvertir los señalamientos hechos por el ICP.
39. El 5 de agosto de 2013, el Sr. Daubón le envió una carta al Sr. Néstor Berríos Hernández, Director de Planificación de la AAA, por conducto de JAMA, en la cual se discuten asuntos señalados en la carta del 11 de julio de 2013 de la JCA sobre “la presencia de canales de irrigación antiguos, puentes y remanentes del ferrocarril a lo largo y/o adyacente a la ruta de la troncal sanitaria propuesta”.
 40. El 8 de agosto de 2013, se celebró una reunión en las oficinas de la AAA a la cual comparecieron, entre otras personas, el Sr. Daubón Vidal y el Sr. Meléndez Santana. En esta reunión se discutieron, entre otras cosas, las evaluaciones arqueológicas del Sr. Daubón Vidal en el Proyecto de la Troncal Sanitaria. Además, se discutió un cambio en la ruta de la troncal.
 41. El Sr. Daubón Vidal declaró y aceptó en su deposición que en la reunión anteriormente mencionada se acordó que cumpliría con todos los señalamientos hechos por las agencias a sus Evaluaciones 1A y 1B en cuanto al proyecto de la Troncal Sanitaria.
 42. Además, durante su deposición el Sr. Daubón Vidal admitió que durante la reunión del 8 de agosto de 2013, él aceptó que todas sus comunicaciones con las agencias reguladoras se haría por conducto de JAMA.
 43. El 9 de agosto de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió una carta a JAMA indicando que durante la reunión del 8 de agosto de 2013, la arqueóloga Ethel Schlafer de la AAA le manifestó que la carta del 2 de julio de 2013 que le había enviado al ICP, debía ser sometida al Ing. José J. Rivera Sanabria, Director de Diseño y Subastas de la AAA, para que este fuera el que sometiera dichos comentarios al ICP.
 44. El 3 de octubre de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió una carta a la Dra. Liliana Ramos Collado, Directora Ejecutiva del ICP, solicitándole que se le consultara a otros dos arqueólogos del ICP para dar una segunda opinión en torno a sus evaluaciones. Esta carta no fue enviada ni tramitada a través del Sr. Meléndez Santana ni de JAMA.
 45. El 15 de octubre de 2013, el Sr. José J. Rivera Sanabria, PE, Director Auxiliar de Diseño y Subastas de la AAA, le envió un correo electrónico al Sr. Antonio Fuentes de JAMA expresándole lo siguiente:

Antonio:

Cualquier comunicación al ICP para proyectos de la AAA tiene que ser de parte de la AAA y no de los arqueólogos consultores.

Esta comunicación enviada por Daubón ha causado una situación interagencial que se pudo haber evitado.

Godó: Necesito que coordinen los trabajos adicionales con Ethel. Por favor evaluamos si es prudente continuar con el mismo arqueólogo.

Gracias,

46. El 16 de octubre de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió una propuesta a JAMA, a un costo de \$6,500.00, titulada *Trabajos Adicionales requeridos por el Instituto de Cultura, La Oficinal Estatal de Conservación Histórica, la Junta de Calidad Ambiental, cambios en la ruta de la Troncal Sanitaria, e investigación histórica de los antiguos canales de riego identificados, para el Proyecto Patillas-Arroyo Trunk Sewer.*
47. El 17 de octubre de 2013, JAMA le envió un correo electrónico que indicaba lo siguiente: “Buenos días, Sr. Antonio Daubón; Hemos decidido que no continúe con los trabajos del Proyecto Troncal Sanitaria Patillas-Guayama hasta nuevo aviso”.
48. El 18 de octubre de 2013, JAMA le envió una carta al Sr. Daubón Vidal, a través de un correo electrónico, resolviendo el contrato suscrito entre las partes. Entre las razones para ello, se expresa que proveyó un Plan de Trabajo, a ser presentado a CMA, incompleto y falto de detalle, y que no cumplió con los señalamientos de la ICP y SHPO con la celeridad requerida, atrasando así los trabajos en la obra.
49. El 23 de octubre de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió una carta a la Dra. Liliana Ramos Collado en la que trató de inculpar a la Sra. De Olmo por la cancelación de su contrato con JAMA. En cuanto a ese particular, en dicha carta expresó lo siguiente: “Como consecuencia de todo lo anterior, y debido a la soberana irresponsabilidad de su directora de arqueología, con fecha del 18 de octubre me fue cancelado mi contrato por parte de la firma JAMA para la continuación de este proyecto”.
50. El 30 de octubre de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió a JAMA una *Factura por servicios profesionales relacionado con el Estudio Arqueológico Fase 1A-1B, Proyecto Sistema de Alcantarillado (45) kilómetros para el municipio de Patillas, Patillas, Puerto Rico*, en el cual reclamó la suma de \$30,178.00.
51. De dicha *Factura* surge que se acreditó el cheque número 8981 emitido el 27 de agosto de 2013 por JAMA a nombre de *Antonio Daubón* por la suma de \$2,000.00.
52. De igual forma, el 30 de octubre de 2013, el Sr. Daubón Vidal le envió una factura titulada *Estudio Arqueológico Fase 1A-1B proyecto Patillas-Arroyo Trunk Sewer, barrios Pueblo y Palmas de Arroyo, Cacao y Pueblo de Patillas, San Juan, Puerto Rico*, en la cual reclamó un pago por la suma de \$8,847.00.
53. De dicha *Factura* surge que se acreditó el cheque número 9059 emitido el 14 de octubre de 2013 por JAMA a nombre de *Antonio Daubón* por la suma de \$2,790.00.
54. El Sr. Daubón Vidal declaró en su deposición que los cheques número 8981 y 9059 fueron los únicos dos que recibió de JAMA en cuanto los proyectos objeto de la demanda.
55. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2013, el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre del ICP emitió una determinación sosteniendo los señalamientos hechos por la Sra. De Olmos a la[s] Evaluaciones Fase 1A y 1B hechas por el Sr. Daubón Vidal en cuanto al Proyecto de la Troncal Sanitaria.
56. El 13 de noviembre de 2013, la Sra. Ethel Schlafer preparó un memorando sobre la situación

creada por el Sr. Daubón Vidal en donde se hizo constar que durante la reunión del 8 de agosto de 2013, el Sr. Daubón Vidal había acordado cumplir con lo requerido por el ICP y que “no se acordó en ningún momento debatir los comentarios [de la ICP] sin una justificación ni acuerdo previo”.

Además, el TPI determinó que existían controversias sobre los siguientes:

1. Si se pactó de forma verbal un plan de pago entre el Sr. Daubón Vidal y JAMA por los trabajos ya realizados en los dos proyectos objeto de la controversia del caso de epígrafe.
2. En virtud de qué o con qué propósito se hicieron pagos parciales al Sr. Dubón Vidal, como los cheques #8981 y #9059.

Inconforme, el 12 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una moción de *Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro primario el 16 de abril de 2021.

Insatisfecho aún con la determinación del TPI, el 17 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó ante nos un recurso de *certiorari*. En el mismo, sostuvo que el foro primario incurrió en el siguiente error:

El TPI erró al dictar sus resoluciones aquí impugnadas denegando la Moción de Sentencia Sumaria y la posterior Moción de Reconsideración radicadas por el demandado al concluir incorrectamente que habían controversias materiales de hechos, cuando aplicando el criterio de la Regla 36 no hay controversias materiales de hechos que impidan dictar la sentencia sumaria porque: (1) los hechos incontrovertidos de la moción están basados en las admisiones hechas por el demandante en su deposición y en otros documentos cuya admisibilidad y contenido no están en controversia, (2) la oposición del demandante estuvo basada en incumplimientos con la Regla 36.3(b)(2) y (3), en una declaración jurada que debía ser excluida según la doctrina de “*sham affidavit*”, en documentos irrelevantes y/o sorprendivos que nunca fueron producidos durante el descubrimiento de prueba, y en documentos que apoyaba la versión de hechos del demandado, y (3) el derecho aplicable dispone que el demandante incumplió con los términos materiales de los subcontratados de servicios arqueológicos, por lo que no tiene derecho a cobrar cantidad alguna.

Atendido lo anterior, emitimos una *Resolución* el 24 de mayo de 2021 mediante la cual concedimos un término a la parte

recurrida para exponer su posición. En reacción a lo anterior el recurrido compareció por conducto de su representante legal y solicitó una prórroga para acreditar cumplimiento. Ante ello emitimos una *Resolución*, el 11 de junio de 2021, en la cual autorizamos el término adicional, según solicitado. Sin embargo, transcurrido mayor término a lo concedido, la parte no ha acreditado su alegato en oposición, por lo que, según advertido, procedemos sin el beneficio de su comparecencia.³

II

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment v. E.L.A. et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso

³ Cabe señalar que la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación* a la cual se opuso la parte peticionaria y mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2021 denegamos la referida solicitud y ordenamos elevar los autos originales del caso de epígrafe.

de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.* Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.* Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la

prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*

B. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones donde no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2. Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *Íd.*, pág. 42. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*, pág. 42-43.

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el

derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra.*, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.* Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra.*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al considerar la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda

surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra., pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-19. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

De otra parte, nuestro más Alto Foro ha resuelto que le está vedado a una parte intentar suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente, si no se provee una explicación para la contradicción entre ambas. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). La antedicha norma es conocida como la doctrina de *sham affidavit*. Esto, debido a que el propósito de la declaración posterior es dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares con el propósito específico de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.* Así, al momento de disponer de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal no podrá considerar una declaración jurada suscrita por la parte opositora si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos previamente expresada y el exponente no aclara satisfactoriamente la discrepancia entre ambas declaraciones. Si la inconsistencia entre ambas declaraciones

resulta evidente, el juzgador viene obligado a rechazar la declaración subsiguiente. *Íd.*

No obstante, la doctrina de *sham affidavit* debe utilizarse con prudencia. Por esa razón, se limita a cuando la declaración inicial contiene respuestas inequívocas a preguntas claras, precisas y libres de ambigüedad sobre un hecho medular. Sin embargo, eso no impide que la parte adversa elabore, explique o clarifique sus respuestas a las preguntas del abogado de la parte proponente de la sentencia sumaria. Tampoco se refiere a inconsistencias de poca trascendencia que resultan de discrepancias o errores de buena fe o de evidencia descubierta posteriormente. *Íd.*

Esta doctrina incide directamente en el procedimiento de sentencia sumaria. La utilización de subterfugios para retractarse de un testimonio bajo juramento, con el único propósito de evitar que se dicte sentencia sumaria, es una práctica contraria al objetivo de la Regla 36, *supra*. Los objetivos de esta regla, tampoco se adelantan, cuando una parte brinda una respuesta a medias y retiene información. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 441-442; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015).

III

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración y entendemos que, por tratarse de una denegatoria de sendas mociones dispositivas, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el mismo. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede expedir el auto de *certiorari*, y conforme autoriza la normativa antes expuesta, modificar el dictamen a los fines de precisar los hechos que permanecen en controversia. Nos explicamos.

El peticionario plantea que erró el TPI al determinar que existían hechos materiales en controversia que impedían disponer de la presente causa por la vía sumaria. Entre otros asuntos, sostuvo que los hechos incontrovertidos presentados en la moción sumaria, estaban basados en admisiones hechas por el recurrido en su deposición y en otros documentos cuya admisibilidad y contenido no estaban en controversia. Además, alegó que el recurso en oposición presentado por el recurrido había incumplido con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Añadió que el escrito en oposición fue fundamentado por una declaración jurada que debía ser descartada al amparo de la doctrina de *sham affidavit* y por documentos que nunca fueron producidos durante el descubrimiento de prueba. Por último, arguyó que el recurrido no tenía derecho a cobrar por los servicios prestados porque incumplió con los términos materiales del contrato entre las partes.

Como anteriormente expresamos, en virtud de la norma impuesta en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, esta Curia debe revisar *de novo* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario y la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandada, y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante* presentada por el recurrido, a los fines de evaluar si, en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la adjudicación del caso por la vía sumaria.

Sobre tales bases y luego de análisis de la totalidad del expediente, los escritos de las partes y el derecho aplicable, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar los petitorios sumarios. De nuestra evaluación constamos que el foro primario correctamente determinó que ambas partes cumplieron sustancialmente con las exigencias de forma y contenido al presentar sus sendas solicitudes de sentencia sumaria, y las

respectivas oposiciones, por lo que, dentro de su sana discreción, el TPI, procedió a considerar los respectivos pedidos en sus méritos.

Superado lo anterior, el foro primario examinó la totalidad de los múltiples documentos presentados y consignó 56 determinaciones de hechos no controvertidos. Sin embargo, a pesar de considerar que una gran mayoría de los hechos propuestos no fueron debidamente controvertidos, destacó que en esta etapa de los procedimientos y según los documentos presentados, no se encontraba en posición para adjudicar la totalidad de la demanda y la reconvención de forma sumaria. A esos fines apuntó que faltaba determinar si las partes realizaron acuerdos verbales. De ahí estimó que de resultar cierto lo anterior, permanecía la duda sobre cuál era el alcance de éstos y su efecto, si alguno, sobre un supuesto plan de pago. A ello añadió que, a su entender, existen controversia de hechos medulares relacionados a los pagos parciales, que hizo el demandado, mediante dos cheques, a favor del demandante. Coincidimos con el análisis del foro primario sobre este particular. Lo antes reseñado impidió al foro primario, e impide a esta Curia, autorizar la adjudicación de la demanda y la reconvención por la vía sumaria.

Ahora bien, al examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, supra, y la jurisprudencia aplicable, a las peticiones sumarias junto a sus anejos, somos de la opinión que procede añadir a las controversias establecidas por el TPI, otras controversias adicionales relacionadas a las determinaciones de hechos 20, 21, y 26 consignados por el TPI en dictamen recurrido. Veamos.

En la determinación de hecho numero 20 el TPI expuso que:

El Sr. Daubón Vidal no preparó la evaluación arqueológica contratada para este proyecto dentro del término acordado de 82 días, vencidos el 27 de febrero de 2010.

El TPI fundamentó esta determinación de hecho con la deposición realizada al recurrido,⁴ el primer pliego de interrogatorios notificado al demandante,⁵ la contestación al primer pliego de interrogatorios notificado al demandante,⁶ la contestación suplementaria a primer pliego de interrogatorios notificado al demandante,⁷ y el borrador de evaluación Fase IA y IB para el Proyecto Sistema Alcantarillado de Patillas.⁸ De una evaluación de los referidos documentos, según los criterios normativos que regulan nuestro análisis, concluimos que lo expresado en la determinación de hecho número 20 en realidad constituye un hecho medular que está en controversia. Aunque el recurrido afirmó en la deposición que no preparó la evaluación arqueológica dentro del término acordado de 82 días, alegó que no la había preparado porque recibió instrucciones de la oficina de Meléndez Santana en la que le indicaron que suspendiera los trabajos.⁹ Además, en la contestación al primer pliego de interrogatorios notificado al demandante, el recurrido expuso que no había entregado la evaluación al peticionario porque estaba en espera a que este le contestara la carta del 28 de marzo de 2011 para la culminación del trabajo contratado.¹⁰ También, se desprende del primer pliego de interrogatorios que las partes se comunicaban verbalmente sobre diferentes aspectos relacionados a los proyectos en los cuales colaboraban, y estas conversaciones no podían ser reproducidas.¹¹ Por todo lo anterior, le corresponde al TPI determinar si las partes, mediante acuerdos verbales, modificaron los términos y condiciones

⁴ Exhibit 9 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 233-528.

⁵ Exhibit 3 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 177-195.

⁶ Exhibit 4 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 196-200.

⁷ Exhibit 5 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 201-205.

⁸ Exhibit 13 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 538-662.

⁹ Exhibit 9 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 340.

¹⁰ Exhibit 4 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 198 (El inciso número 27 hace referencia a una carta del 28 de marzo de 2017. Evaluado el expediente ante nuestra consideración, entendemos que la fecha aludida se debió a un error tipográfico, y debió decir 28 de marzo de 2011. La referida carta fue anejada a la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 979).

¹¹ Exhibit 4 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 199.

del contrato para realizar las evaluaciones arqueológicas. Esto es necesario para determinar si el recurrido cumplió o no con sus obligaciones respecto a los referidos proyectos.

Con relación a la determinación de hecho número 21, el TPI dispuso que:

El Sr. Daubón Vidal preparó un borrador de la evaluación en el año 2015, con el propósito de presentarlo el 13 de abril de 2015 en la vista celebrada en este Tribunal.

El foro primario fundamentó esta determinación de hecho con los mismos documentos que fundamentó la determinación de hecho número 20.¹² En su deposición, el recurrido expuso que había preparado un borrador de Evaluación Fase IA y IB para el Proyecto Sistema Alcantarillado de Patillas para enseñárselo al Juez en una vista a celebrarse en el 2015.¹³ Aunque, a preguntas del abogado del peticionario, el recurrido afirmó que había preparado el documento en el 2015, también expuso que previo a eso el documento estaba en su computadora.¹⁴ Además, de una evaluación del borrador aludido se desprende que el mismo no tiene fecha, por lo que no queda claro cuándo el mismo fue preparado.¹⁵ Asimismo, se desprende de la carta que acompañó la factura de 28 de marzo de 2011 que, a la fecha, el recurrido había realizado el trabajo de campo relacionado al proyecto del Sistema Sanitario de Patillas.¹⁶ En esta carta, el recurrido expuso que el resto del trabajo se quedó en suspenso por instrucciones de la oficina del peticionario.¹⁷ Culminó la carta diciendo que “[s]i el municipio desea que se complete el trabajo, voy a necesitar tres semanas para armar el informe final, y

¹² Exhibit 3 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 177-195; Exhibit 4 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 196-200; Exhibit 5 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 201-205; Exhibit 9 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 233-528; Exhibit 13 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 538-662.

¹³ Exhibit 9 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 333.

¹⁴ *Íd.*, pág. 334.

¹⁵ Exhibit 3 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 177-195; Exhibit 9 de *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 333.

¹⁶ Exhibit 10 de la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 980-982.

¹⁷ *Íd.*, pág. 981.

someter la factura final por dichos trabajos”.¹⁸ Estas expresiones, interpretadas de la forma más favorable para quien se opone a que se dicte sentencia sumaria, podrían permitirle a un juzgador inferir que, por lo menos para el año 2011, existía al menos un borrador del informe o evaluación contratada. Por todo lo anterior, si bien es cierto que el recurrido preparó un borrador para presentarlo al Juez en la vista celebrada el 13 de abril de 2015, está en controversia la fecha en que el recurrido preparó el borrador aludido, y con cuál propósito, entre otros. Lo antes resulta como una controversia sobre un hecho medular, que, en su día, el juzgador tendrá que dilucidar.

El TPI expuso como el hecho incontrovertido número 26 que:

En la referida carta, el Sr. Meléndez Santana le pregunta al Municipio de Patillas si fueron o no aceptadas las enmiendas solicitadas el 5 de noviembre de 2009 y el 8 de junio de 2010.

Fundamentó este hecho con una carta cursada por el peticionario al Alcalde de Patillas el 13 de octubre de 2010.¹⁹ La carta aludida podría hacer referencia a unas enmiendas al contrato solicitadas el 3 de septiembre de 2009 y el 4 de junio de 2010 ²⁰ que resultan ser distintas a las fechas consignadas por el TPI. Ante ello colegimos que no surge con claridad las fechas de las supuestas enmiendas al contrato y si fueron aceptadas o no. Además, el foro primario, para fundamentar su determinación, no hizo referencia al contrato de diseño preliminar, (enmienda del 8 de junio de 2010),²¹ ni al contrato de diseño preliminar, (enmienda del 5 de noviembre de 2009),²² documentos que corresponden a las fechas aludidas en la determinación de hecho número 26. Por tanto, resulta necesario establecer que existen controversias en cuanto a este particular. Todo ello, debido a que las enmiendas a los contratos aludidos solo

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Exhibit 6 de la *Oposición Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 950-952.

²⁰ *Íd.*, pág. 952.

²¹ Exhibit 5 de la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 948-949.

²² Exhibit 7 de la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 953-956.

están suscritas por el peticionario, mas no así por el Alcalde de Patillas. De otra parte, si bien es cierto que no está en controversia el hecho de que el peticionario le había cursado una carta al Alcalde de Patillas en la que le cuestionó sobre unas enmiendas al contrato suscrito entre las partes, de la prueba que obra en el expediente no se desprende con claridad las fechas en que fueron solicitadas las enmiendas, su propósito en calidad de subcontratista, y si en efecto, el Municipio de Patillas recibió las referidas solicitudes de enmiendas, entre otros.

Por último, y luego de evaluar cuidadosamente la petición del apelante de descartar la declaración jurada del recurrido aplicándole la doctrina de *sham affidavit* y así derrotar la oposición del demandante a la sentencia sumaria presentada, entendemos que no le asiste la razón.

El peticionario alega que la declaración jurada del recurrido debía ser descartada aplicando la doctrina de *sham affidavit* porque en su deposición admitió bajo juramento que no había realizado la Evaluación Arqueológica 1A subcontratada para el Proyecto del Sistema Sanitario de Patillas para el Municipio de Patillas dentro del plazo acordado y según las especificaciones acordadas, por lo que no tenía derecho a compensación alguna con relación a esta obra.²³ Al examinar sosegadamente la deposición a la cual hace referencia el apelante, nos percatamos que lo destacado refleja solo una parte de lo expresado en la deposición. Además, de sus expresiones se desprende que el demandante aceptó que el trabajo no fue completado pero más adelante, en la misma secuencia de preguntas y respuestas, el declarante destaca que no completó el trabajo “[...]por instrucciones de la Oficina de Meléndez, me dijeron que suspendiera los trabajos”.²⁴ Lo antes coincide con lo expresado por

²³ Véase: *Moción Solicitando Reconsideración*, pág. 1101.

²⁴ Véase Deposition pág. 339-340.

el declarante en la declaración jurada cuestionada por el apelante. Según la normativa antes expuesta, la doctrina de *sham affidavit* debe utilizarse con prudencia. De nuestro análisis de la deposición, la declaración jurada, así como los escritos anteriores del demandante, consideramos que no nos encontramos ante una declaración jurada cuyo contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos previamente expresada. Además, las posibles inconsistencias o inexactitudes en las declaraciones examinadas no necesariamente resultan en una clara conclusión que la parte tiene la intención de dar una versión de los hechos simulada, ficticia o falsa con el propósito específico de impedir la adjudicación de la petición sumaria. Añádase a ello y según expusimos en los párrafos precedentes, el tema que apunta el apelante se relaciona a las controversias que persisten sobre el cumplimiento del contrato, los posibles acuerdos verbales entre otros, los cuales, según antes discutidos, corresponden a los hechos materiales que están en controversia. El error señalado no se cometió.

Por todo lo anterior y como puede observarse, existen hechos materiales controvertidos, por lo que, no procedía adjudicar la reclamación de epígrafe mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. Del mismo modo, advertimos y coincidimos con el TPI en cuanto a que, de las alegaciones de ambas partes y de los documentos que forman parte de las solicitudes de sentencia sumaria y de las respectivas oposiciones, surgen interrogantes las cuales deben ser dirimidas en un juicio plenario. Por ello, estimamos prudente expedir el auto de *certiorari* a los únicos efectos de modificar el dictamen con el propósito de añadir controversias adicionales sobre hechos medulares, que deben ser atendidos y adjudicados, por el foro primario en una vista en su fondo. Resolver de otra manera, sería pasar por alto los preceptos establecidos en la

Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo a esos efectos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución* recurrida a los fines de precisar los hechos medulares que permanecen en controversia. Así, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones